



**AMPARO EN REVISIÓN PENAL
222/2018.**

QUEJOSOS Y RECURRENTES: ***
***** ***** ***** Y ***** *
***** ***** ***** .**

**MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARTA OLIVIA TELLO
ACUÑA.**

**SECRETARIA: LICENCIADA CLAUDIA
CAROLINA MONSIVÁIS DE LEÓN.**

Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión del dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver en audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Amparo los autos del toca del amparo en revisión penal **222/2018**, relativo al juicio de amparo *********, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *** ***** ***** *******, por propio derecho y en representación de ****** * *******, Sociedad Civil, mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad y recibido en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, en la propia fecha,

PPC

promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos que se mencionan enseguida:

“...III. **AUTORIDADES RESPONSABLES.- COMO ORDENADORA:** A) LA LICENCIADA ALBA ÉRIKA GÁMEZ MIRAMONTES, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO, con domicilio en ciudad judicial, ubicada en la avenida Melchor Ocampo s/n, Centro, de esta Ciudad. **COMO EJECUTORAS:** A) COORDINADOR ESTATAL DE LA DIVISIÓN INVESTIGACIÓN DE LA POLICÍA ESTATAL ÚNICA, con domicilio en la avenida Teófilo Borunda y veinticinco en la colonia Santo Niño. B) AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALIA DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUSIÓN DEL DELITO ZONA CENTRO con domicilio en la avenida Teófilo Borunda y veinticinco en la colonia Santo Niño. C) LA FISCALÍA GENERAL DE CHIHUAHUA. IV.- ACTO RECLAMADO.- **AUTORIDADES SEÑALADA (SIC) COMO ORDENADORA reclamo:** **A) LA ORDEN DE CATEO** dictada por la C. LICENCIADA ALBA ÉRIKA GÁMEZ MIRAMONTES, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO; solicitada por la Agente del Ministerio Público, dentro de la causa penal ***** del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, Chihuahua. Misma que se ejecutó el día lunes dieciocho de septiembre de este año, en el domicilio ubicado en la calle ***** ; colonia *****, Chihuahua, Chihuahua. **DE LAS DEMÁS AUTORIDADES reclamo:** El cumplimiento y ejecución por sí o por medio de los agentes a su cargo, de la orden de cateo mencionada. Pero en sí, primero, el aseguramiento por más de 48 (cuarenta y ocho horas) del inmueble antes mencionado, ubicado en la calle *****



***** ** ***** **** ; colonia *** ***** , Chihuahua;

ya que incluso, la autoridad ejecutora, fue más allá de lo ordenado por la Juez A-quo. Aseguramiento que a la fecha sigue vigente, sin que el presente tenga acceso a mi despacho de contadores de nombre **** * ***** , S.C. Asimismo, **el aseguramiento de todos los bienes muebles que se encontraban en el interior de mi despacho de contadores **** * ***** , S.C.**, en la fecha y hora del cateo, obviamente. Sin que quien signa la presente demanda conozca que bienes fueron asegurados, ya que por ser ajeno al juicio penal del cual deriva el cateo problema, no se me dio noticia alguna, no se me facilitó alguna lista u oficio en donde se me explicara el porqué del cateo ni mucho menos de los bienes asegurados, razón por la que ahora demando el amparo de la nación...”.

SEGUNDO.- La Secretaria encargada del despacho adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo, en acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciocho, la admitió y quedó registrada con el número ****/****, se ordenó dar trámite por separado al incidente de suspensión, pidió a las autoridades responsables su respectivo informe justificado, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional correspondiente **(fojas 71 a 73 del juicio de amparo).**

Seguida la tramitación del juicio de garantías, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia constitucional; y en diverso auto de siete de marzo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CAR 25/2018-III, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la

Judicatura Federal, determinó que el citado juzgado sería auxiliado en el dictado de sentencias por el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; por lo que se ordenó remitir el expediente del juicio de amparo a la Oficina de correspondencia Común del aludido centro auxiliar, a fin de que fuera turnado al juzgado en mención.

Por sentencia dictada por el Secretario en funciones de Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Rosales, Sinaloa, terminada de engrosar el treinta de abril de dos mil dieciocho, en la que se resolvió, en una parte sobreseer y en otra negar el amparo solicitado **(fojas 346 a 360 del expediente de amparo)**.

TERCERO.- Sentencia que fue notificada al recurrente, el diez de mayo de dos mil dieciocho **(foja 456 del juicio de amparo)**, inconforme con dicha resolución, ****
***** ***** , por propio derecho y en representación de **** * ***** , Sociedad Civil mediante escrito presentado en el Juzgado Segundo de Distrito, el once de mayo de dos mil dieciocho, interpuso en su contra recurso de revisión.

Así las cosas, es de concluirse que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia impugnada, como ya se vio, fue notificada el **diez de mayo** de dos mil dieciocho; por lo cual el referido plazo inició el día hábil siguiente a aquél cuando surtió efectos esa notificación; esto es el **catorce de mayo** del año en mención, para concluir el **veinticinco** del referido mes y año, excluyendo los días diecinueve y veinte de abril, por corresponder a sábados y domingos; mientras que el citado recurso fue presentado, como ya se dijo, el **once de mayo** de dos mil dieciocho.



MAYO DE 2018.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LUN.	MAR.	MIÉ.	JUE.	VIE.	SÁB.	DOM.
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	Notificó 10	Surtió efectos Presentó. 11	12	13
→ Inició cómputo. 14	15	16	17	18	Inhábil 19	Inhábil 20
21	22	23	24	← Terminó cómputo 25	26	27
28	29	30	31			

La Magistrada Presidente de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, admitió dicho recurso; se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló opinión ministerial número 102/2018 en el sentido de que se declararan inoperantes los agravios hechos valer por el quejoso, se confirmara la resolución recurrida y se negara el amparo solicitado (fojas 11, 21 a 29 de los autos).

Así mismo, en proveído de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al Licenciado *****, en su carácter de autorizado, formulando manifestaciones.

En proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se turnaron, previo sorteo, los presentes autos a la ponencia de la Magistrada Araceli Trinidad Delgado, para los efectos del artículo 92, de la Ley de Amparo, proveído notificado por medio de lista el veintidós siguiente.

Por auto de tres de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó comunicar a las partes que a partir del uno del mismo mes y año, este Tribunal Colegiado de Circuito quedó integrado por los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, José Martín Hernández Simental y José Raymundo Cornejo Olvera, mismo que se notificó por lista publicada el cuatro del citado mes y año, en los estrados de este tribunal.

Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se turnaron los presentes autos a la Magistrada ponente Marta Olivia Tello Acuña, para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo, proveído que quedó notificado a las partes a través de la lista publicada en los estrados de este órgano colegiado el día veinticinco del propio mes y año; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número; límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; igualmente, al número, a la jurisdicción territorial, especialización por Materia de los Tribunales Colegiados, asimismo, de los Juzgados de Distrito, porque la sentencia que se recurre fue



dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo en materia penal, por un Juez de Distrito con residencia en esta ciudad, donde este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. La parte conducente de la sentencia recurrida dice lo siguiente:

“...**SEGUNDO. Precisión de actos.** En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados, para lo cual se examina la demanda, los conceptos de violación y demás constancias de autos, a fin de resolver la cuestión planteada; de lo que se deduce que la parte quejosa combate: Del **Juez Control del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua; Coordinador Estatal de la División de Investigación de la Policía Estatal Única de Chihuahua; Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado; y 1. Fiscal General de Chihuahua:** a. La orden de cateo emitida en la carpeta de investigación *****, practicada en el inmueble ubicado en calle ***** ** ***** número ****, Colonia *** ***** , en la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre y el aseguramiento de bienes derivado de la misma. Cabe mencionar que en la demanda de amparo la parte quejosa señaló como responsable a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de Investigación y Persecución del delito, zona centro; sin embargo, aclaró que no existe autoridad con esa denominación, por lo que solicitó se tuviera como tal a la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, lo cual se proveyó de conformidad en auto de diecisiete de enero de dos mil dieciocho (fojas 215 a 218). **TERCERO. Inexistencia de acto. No es cierto** el acto reclamado a la autoridad responsable Fiscal General del Estado de Chihuahua pues así lo manifestó al

rendir su respectivo informe justificado (foja 86), sin que la parte quejosa allegará medio de prueba alguno para desvirtuar dicha negativa. Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el juicio por lo que ve a la citada responsable. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 284, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos treinta y seis, del Tomo VI, del apéndice 1917-2000, con número de registro 917818, que señala: ***“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”*** **CUARTO. Certeza de acto.** Es cierto el acto atribuido a las autoridades responsables Juez de Control del Distrito Judicial de Morelos y Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, puesto que así lo reconocieron al rendir su respectivo informe justificado (fojas 91 y 224 a 231), lo cual es suficiente para estimarlo plenamente probado. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos treinta y uno del Tomo VI, Quinta Época, del Apéndice 2000, con número de registro 917812, de rubro y texto siguientes: ***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”*** Por otra parte, no obstante que la diversa responsable Coordinador Estatal de la División de Investigación de la Policía Estatal Única, al rendir su informe justificado (foja 88) negó el acto que se le atribuye, éste debe tenerse por cierto en virtud del reconocimiento de las autoridades ordenadoras. Además,



tal certeza se corrobora con la copias certificadas que el Juez de Control del Distrito Judicial de Morelos y Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, allegaron a su respectivo informe (93 a 130 y 232 a 333); entre las cuales destaca la orden de cateo emitida el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 234 a 244), la diligencia de dieciocho siguiente (fojas 245 a 255) y el informe del Agente de la Policía Estatal Única División de Investigación del cual se advierte la participación de dicha autoridad (fojas 256 a 270). Documentales que gozan de valor probatorio pleno conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de actuaciones practicadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Resulta ilustrativa la jurisprudencia 226, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento cincuenta y tres del Tomo VI, Quinta Época, del Apéndice 1917-1995, con registro electrónico 394182, de rubro y texto siguientes: ***“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*** **QUINTO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del amparo, deben examinarse las causales de improcedencia, sea que se adviertan de oficio o las invoquen las partes, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en el artículo 62, de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia 814, visible a foja quinientos cincuenta y tres, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, con registro electrónico 222780, que indica: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse***

previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia". Toda vez que la (sic) partes no hicieron valer causas de improcedencia y este juzgado no advierte la actualización de alguna, procede analizar el fondo del asunto. **SEXTO. Resolución de la litis constitucional.** Es necesario indicar que los motivos de inconformidad planteados por la quejosa en su demanda de amparo están dispersos en las largas exposiciones y se proponen en un orden diverso; sin embargo, **éstos se reducen a los planteamientos torales que se sintetizan a continuación**, que son los que debe atender este órgano judicial, ya que la garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 Constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al reclamante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas le prospera, a pesar de que muchos de ellos entrañen puntos definidos plenamente. Por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse fallos en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquéllos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se insiste, a los diversos



argumentos que más que demostrar defensa alguna, revelan la reiteración de ideas ya expresadas. Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia VI.3o.A. J/13 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página mil ciento ochenta y siete del Tomo XV, marzo de dos mil dos, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 187528, que dice: **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa*

alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas". Precisado lo anterior, tenemos que la parte quejosa, en sus conceptos de violación, aduce que: Considera que el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 14 constitucional, en virtud de que se aseguraron precautoriamente bienes que son propiedad y posesión de terceros extraños al procedimiento penal, a quienes no se les dio la oportunidad de ser oídos; lo cual resultaba necesario previo a que la autoridad jurisdiccional resolviera sobre la procedencia de la medida. Agregan que, en la diligencia de cateo no se encontró objeto alguno de delito que respalde el aseguramiento del inmueble y los muebles que hay en él; sin embargo, no se ha resuelto sobre el destino final de éstos, de forma tal que el aseguramiento se ha tornado indefinido. El aseguramiento del inmueble y los muebles que hay en él carece de fundamentación y motivación, lo cual se advierte de la simple lectura del acta respectiva, máxime que no se encuentra acreditado que los bienes de la parte quejosa estén relacionados con el delito que se investiga. Por último, aducen que sólo es factible asegurar bienes de un tercero cuando se actualicen jurídica y culpablemente los elementos objetivos y subjetivos de cualquiera de los tipos de encubrimiento a que alude el Código Penal, lo cual, agregan, no acontece en el caso en particular. Una vez sintetizados los conceptos de violación es preciso señalar que, en virtud de la estrecha vinculación que existe entre ellos, se analizarán en forma conjunta por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, sin que ello contravenga los referidos principios de congruencia y exhaustividad. Son **infundados** los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, por las razones que a continuación se exponen. Primeramente, resulta pertinente señalar la distinción que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho respecto de actos **privativos** y de **molestia**,



los cuales se encuentran regulados de manera diferente en la Constitución Federal. En efecto, los actos **privativos** son aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y se autorizan solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 de la Constitución Federal, como son: un juicio previo seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, los actos de **molestia** pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera **provisional o preventiva** un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos; según lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna, se autorizan siempre y cuando preceda mandamiento escrito emitido por una autoridad con competencia legal para ello, en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento. Orienta sobre el tema la jurisprudencia P./J. 40/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable la página cinco, del Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 200080, de rubro y texto siguientes: **“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo*

determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción



provisional.” En ese sentido, el aseguramiento corresponde a una medida precautoria que afecta provisionalmente el bien sobre el que recae, con lo que se pretende asegurar, en su momento, la comprobación de hechos constitutivos de delito y su probable comisión por los encausados; por tanto, se trata de un acto de molestia que no causa una afectación definitiva al solicitante del amparo. Ahora, si bien el aseguramiento produce la indisponibilidad de los objetos materia del mismo, mientras se resuelve en definitiva el destino de la carpeta de investigación o la causa penal, también lo es que la afectación que se realiza no implica una privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la disponibilidad de los bienes asegurados, ya que su efecto consiste en ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras y de las judiciales para garantizar, por una parte, la comprobación del delito y la probable comisión del mismo por los encausados y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte de ser procedente; de ahí que por su naturaleza, se trata de una medida provisional o cautelar. Al respecto tiene aplicación por identidad jurídica la tesis 1a. XXXIX/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y nueve, del Tomo XII, diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 190610, que es del tenor siguiente:

“INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación estableció en la tesis P./J. 40/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, página 5, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", que la garantía de audiencia previa consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, esto es, aquellos que constituyen un fin en sí mismos, con existencia independiente y cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el hecho de que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al prever el aseguramiento practicado por el Ministerio Público de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, sólo contemple la obligación de dar al afectado la posibilidad de ser oído en su defensa con posterioridad a dicho aseguramiento, no transgrede la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque si bien es cierto que el citado aseguramiento produce la indisponibilidad del bien asegurado mientras se resuelve en definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, también lo es que la afectación que se realiza a través de tal aseguramiento no implica una privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la disponibilidad de los bienes asegurados, ya que su efecto consiste en ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales para garantizar, por un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte; de ahí que, por su naturaleza, se trate de una medida provisional o cautelar



*respecto de la cual no rige la garantía de audiencia.” Por tanto, si bien el Ministerio Público está facultado para asegurar los objetos, instrumentos, o productos del delito, esto se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger aquello con que se cuenta para, como ya se dijo, lograr en su momento la comprobación de los elementos del ilícito y responsabilidad de los encausados, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, hasta en tanto se decida en definitiva en relación al destino de la carpeta de investigación o causa penal por parte de la autoridad judicial. Así, contrario a lo afirmado por el quejoso, el aseguramiento no vulnera lo establecido en el **artículo 14 de la Constitución Federal**, toda vez que no existe violación al **derecho de audiencia previa**, pues su naturaleza no es la de un acto privativo, ya que **no tiene como finalidad privar definitivamente del bien al poseedor o propietario, sino constituye un acto de molestia** a través del cual los bienes quedan a disposición de las autoridades ministeriales, para efectos de investigar, entre otros extremos, la acreditación del ilícito materia de una indagatoria y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto de la reparación del daño. De ahí, si tal medida sólo constituye una afectación sobre el bien asegurado, que implica la indisponibilidad provisional del mismo en tanto se resuelve en definitiva; entonces, dicho precepto constitucional no tiene aplicación en el presente caso y, por tanto, no hay transgresión en perjuicio de la parte quejosa. En efecto, dicho precepto constitucional se refiere a actos que atenten contra la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos de las personas; sin embargo, toda vez que los instrumentos contables asegurados, con motivo de **la orden de cateo y el aseguramiento de bienes**, ordenados en la carpeta de investigación *********, son evidencia del delito que se*

investiga; es inconcuso que tal aseguramiento no constituye un acto privativo que deba sujetarse a lo dispuesto por el precepto constitucional en cita. Máxime, que la representación social se encuentra facultada para emitirlos, en virtud de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la investigación y persecución de los delitos, mientras que la legislación procesal penal le concede atribuciones para ordenar el aseguramiento de bienes objeto de investigación. Además, **contrario a lo que señala la parte quejosa, la propia naturaleza transitoria del aseguramiento, sólo produce una afectación provisional**; por tanto, tal medida no puede resultar violatoria de sus derechos fundamentales previstos en el artículo 14 Constitucional, pues se insiste el acto reclamado no le priva de derecho alguno, **de ahí lo infundado del concepto de violación**. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que expone, la tesis P. X/93, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y uno del Tomo 61, enero de mil novecientos noventa y tres, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro electrónico 205589, de rubro y texto: ***“ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES PRODUCTO DEL DELITO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Y LOS ARTÍCULOS 123 Y 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.*** *Los artículos mencionados que facultan al Ministerio Público a dictar medidas para asegurar bienes del indiciado, no infringen la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Aunque estas medidas se dictan sin audiencia previa de la parte a la que pudieran perjudicar, no implican privación definitiva de*



derechos, puesto que son medidas provisionales que constituyen únicamente actos de simple molestia y para decretarse, no requieren cumplir los requisitos que para los actos de privación de derechos establece el artículo 14 constitucional.” De igual forma, la tesis II.1o.P.A.9 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página trescientos ochenta y nueve del Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 203180, que dispone: **“ASEGURAMIENTO DEL BIEN RELACIONADO CON EL DELITO. AFECTACIÓN PROVISIONAL.** Es factible ordenar el aseguramiento de un inmueble, con fundamento en lo previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando no se trate de un objeto o instrumento del delito, pues el precitado numeral permite el aseguramiento de todas las cosas que pudieran tener relación con el ilícito perpetrado, ya sea en forma mediata o inmediata, por haber servido para cometer éste; luego, si bien es indefectible que el aseguramiento decretado limita la propiedad, por cuanto a que no se puede disponer del bien, sino hasta en tanto se determine que se han agotado los fines del procedimiento penal instruido, en cambio, la propia naturaleza transitoria del aseguramiento, sólo produce una afectación provisional y no así definitiva y por consecuencia, tal medida no resulta ilegal, ni vulnera garantías individuales.” Por otra parte, para emitir la orden de cateo reclamada la juez valoró la denuncia presentada por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado el Chihuahua (fojas 234 vuelta a 236), la declaración de los atestes de identidad reservada (fojas 237 a 242) y el reporte policial de veintinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 242), los cuales valoró conforme a lo dispuesto por los artículos 259,

260, 261 265 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales (foja 242 vuelta), lo cual la llevó a concluir que en el interior del inmueble asegurado podían ser localizados objetos, vestigios, huellas o instrumentos relacionados con el ilícito investigado, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 283 y 288 del citado ordenamiento concedió la orden de cateo solicitada por la representación social (fojas 243). Por su parte, el Ministerio Público, en el acta respectiva, además de describir el inmueble y cada uno de los bienes encontrados en él (fojas 246 a 253), señaló: *“...Y toda vez que en términos de lo inspeccionado con anterioridad se desprenden hechos posiblemente constitutivos del delito previsto en el artículo 270 del Código Penal del Estado de Chihuahua, denominado Peculado, así como la existencia de objetos e instrumentos de dicha conducta delictiva, por lo tanto, esta Representación Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 229, 230, 233 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede al aseguramiento preventivo del inmueble que a continuación se enuncia: (...) En cuanto al inmueble afecto se advirtió que en el mismo se resguarda una gran cantidad de documentos contables, tal y como quedó señalado con anterioridad en la inspección realizada; por ello resulta necesario el análisis exhaustivo y minucioso del universo de documentos con el fin de localizar datos probatorios y que para efecto de lograr dicho cometido es menester el auxilio de personal especializado en materia financiera y contable, para así estar en posibilidad de la realización de diversos dictámenes periciales, así como diligencias varias a fin de acreditar el delito de PECULADO, y que en su momento procesal oportuno constituyan elementos de prueba; en consecuencia y con fundamento en los artículos 229, 230 y 233 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 270 del Código Penal del Estado; se ordena*



*su aseguramiento del inmueble en su conjunto, en las condiciones en que se encuentra y precisa en el presente escrito; lo anterior para preservar la totalidad de la documentación que se encuentra en el mismo y que por su naturaleza y gran cúmulo resulta conveniente su análisis dentro del recinto por parte de personal especializado, el cual en auxilio de las labores del ministerio público indicará con precisión los documentos que se encuentran relacionados con el delito en comento, así como con el imputado de la presente causa penal; y sobre todo para preservar elementos que pudiesen constituir prueba, por lo que se deberá girar el oficio respectivo al director del registro público de la propiedad para la debida inscripción del aseguramiento de marras; de conformidad con las disposiciones aplicables, el aseguramiento del inmueble afecto a la presente indagatoria, se realiza tal y como lo estipula el numeral 233 del Código Nacional de Procedimientos Penales.” (Fojas 254 y 255) De la transcripción anterior se advierte que tanto la orden de cateo como la determinación del Ministerio Público del conocimiento se encuentran debidamente fundadas y motivadas, lo que evidencia que el aseguramiento de los bienes que reclama el quejoso tampoco vulnera el derecho previsto en el artículo 16 constitucional, al haberse expuesto los preceptos legales aplicables y razones necesarias para establecer por qué deben quedar asegurados. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicada en la página ciento sesenta y seis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1017-2000, Tomo VI, con número de registro 917738, que establece: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo*

primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". Así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cincuenta y siete del Tomo XXX, tercera parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 238924, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."*

Por otra parte, es **infundado** el argumento relativo a que sólo cuando se actualicen jurídica y culpablemente los elementos objetivos y subjetivos de cualquiera de los tipos de encubrimiento a que alude el Código Penal Procede el aseguramiento de bienes de terceros ajenos a la causa de origen, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 107/2008-PS, estableció que para el aseguramiento de bienes no se exige que el poseedor o propietario de los mismos sea responsable de algún delito o se encuentre sujeto a proceso, sino que el requisito para dicha medida incide únicamente sobre los bienes que serán objeto de ésta, es decir, deben ser instrumentos, objetos o productos del delito, o contener huellas o una posible



relación con éste; el aseguramiento de instrumentos del delito como se consideró al inmueble y los documentos e instrumentos propios para la contabilidad, no está condicionado a que la impetrante esté involucrada en los hechos que lo originaron. La jurisprudencia 1a./J. 31/2009 que se originó en la citada contradicción puede ser consultada en la página 5, del tomo XXIX, junio de dos mil nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 167144, de contenido siguiente:

“ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE UN TERCERO AJENO A LA CAUSA PENAL. PARA DECRETARLO NO ES NECESARIO QUE ÉSTE SEA RESPONSABLE POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO O QUE SE ENCUENTRE SUJETO A PROCESO. El aseguramiento de bienes previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales es una medida precautoria que sólo afecta provisionalmente los bienes sobre los que recae, ya que no constituye un fin en sí mismo sino que pretende proteger los bienes materia de la medida para garantizar un futuro y posible decomiso o la eventual reparación del daño, así como asegurar la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado, protegiendo la subsistencia de los posibles medios de prueba; de ahí que no prejuzga ni tiene relación con la responsabilidad penal del poseedor o propietario del bien respectivo. Lo anterior distingue dicha medida del decomiso, que es una pena, cuya afectación sobre el bien es definitiva y se impone en razón de la responsabilidad penal del sentenciado, sea por el delito de la causa penal o por el diverso de encubrimiento. En congruencia con lo anterior y en virtud de que, por un lado, el referido artículo 181 sólo requiere que los bienes asegurados sean instrumentos, objetos o productos del delito, o que contengan huellas o puedan tener relación con éste, sin exigir que el

*poseedor o propietario se encuentre en alguna situación específica y, por el otro, que el artículo 40 del Código Penal Federal no establece algún requisito al respecto, se concluye que para decretar el aseguramiento de bienes pertenecientes o en posesión de un tercero ajeno a la causa penal, no es necesario que éste sea responsable del delito de encubrimiento o que se encuentre sujeto a proceso, sino que basta con atender a los extremos previstos en el indicado artículo 181.” En ese sentido, no resulta aplicable la tesis de rubro “**MINISTERIO PÚBLICO. ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR ÉL. EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**”, que cita el promovente del amparo en la foja 11 de su demanda, pues en ella se señala que: “cuando de las constancias de autos se advierta que el propietario del inmueble asegurado es extraño a la averiguación previa pos instruirse ésta en contra de terceras personas y tampoco se han encontrado en el inmueble objetos del delito, aun existiendo orden de cateo, el aseguramiento es ilegal si la parte quejosa no tiene relación con los ilícitos atribuidos a quienes se sigue la averiguación”; sin embargo, como se ha señalado en párrafos precedentes, si bien, en el caso, la investigación no se sigue contra el quejoso, en el inmueble asegurado fueron encontrados bienes que pueden ser instrumentos, objetos o productos del delito, o contener huellas o una posible relación con éste, es decir se trata de una hipótesis contraria a la tesis que señaló el peticionario. Por consiguiente, los bienes que, como en el presente caso, pudieran evidenciar las transacciones, disposiciones o movimientos financieros, con los que se acredite el delito de peculado, deber ser asegurados como medida cautelar hasta en tanto se resuelve en definitiva el destino de la carpeta de investigación o causa penal, conforme a lo dispuesto por el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En efecto, el término por el cual estará vigente el*



aseguramiento de bienes, depende, en primer lugar de que éstos sean necesarios para la investigación y, luego, de la resolución de la carpeta de investigación o la causa penal, sin que ello llegue a considerarse un acto indefinido, como lo señala el promovente. En virtud de lo expuesto y ante lo **infundado** de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa y toda vez que no se surte alguno de los supuestos del artículo 79, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que procede es **negar** el amparo y protección de la justicia de la unión solicitados. Por lo expuesto y fundado en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en los dispositivos 74, 75, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve: **PRIMERO**. Se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto ***** promovido por ***** ***** ***** , por propio derecho y en su carácter de apoderado de ***** * ***** , sociedad civil, contra el acto reclamado a la autoridad señalada en el considerando tercero, por las razones expuestas en dicho apartado. **SEGUNDO**. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a ***** ***** ***** ***** , por propio derecho y en su carácter de apoderado de ***** * ***** , sociedad civil, en el juicio de amparo indirecto ***** , contra el acto reclamado a las autoridades señaladas en el considerando cuarto, por las razones expuestas en el último apartado de la presente sentencia. **Cumplase**. Así lo resolvió y firma el licenciado **Alejandro Haro Reyes**, Secretario en funciones de Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán Rosales, Sinaloa, en términos de lo dispuesto por el artículo 43, párrafo segundo, en relación con el 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, designado mediante oficio SEPLE./GEN./004/074/2018, en sesión celebrada el tres de enero de dos mil dieciocho, por el Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, hoy **treinta de abril de dos mil dieciocho**, fecha en que lo permitieron las labores del Juzgado, ante la licenciada **Teresa Rosado de Loza**, secretaria adscrita, quien autoriza y da fe. **Doy fe....**”

TERCERO. La parte recurrente expresó como agravios los que a continuación se transcriben:

“...**AGRAVIOS** En su resolución, entre otros razonamientos, el Juez de Distrito, determinó que la propia naturaleza transitoria del aseguramiento, solo produce una afectación provisional, por tanto, tal medida no puede resultar violatoria de sus derechos fundamentales previstos en el artículo 14 constitucional, pues el acto reclamado no le priva de derecho alguno. Sin embargo, al respecto, tal como se hizo valer en la demanda de amparo, se está en presencia de un aseguramiento precautorio respecto de un bien propiedad y en posesión de terceros extraños a la indagatoria. Por tanto, se violan los derechos humanos contenidos en el artículo 14 Constitucional, ya que el aseguramiento precautorio adopta un carácter definitivo y distinto desde el momento en que en su calidad de terceros no pueden defender el bien en proceso para impedir que el objeto se decomise o se restituya. Es verdad que el Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza el decomiso de los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él. Pero también señala que las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia de decomiso durante la averiguación previa o en el proceso. Sin embargo, que para que ello sea factible, es necesario que el bien objeto del aseguramiento sea instrumento, objeto del delito o producto de él, sin que en el caso se encuentre acreditada alguna de esas circunstancias, al menos esto no acontece por



lo que se refiere al bien inmueble en cuestión, es decir el ubicado en calle ** ***** ** ***** **** ; colonia **

*****, Chihuahua, Chihuahua, en donde se encuentra instalado el citado despacho de contadores. Máxime que no se advierte que el Agente responsable, en el desarrollo de la indagatoria, haya resuelto otorgarle un destino final autorizado por la ley al inmueble en cuestión, ubicado en calle ** ***** ** ***** **** ; colonia ** ***** , Chihuahua,

Chihuahua. Por lo que es dable concluir que los aseguramientos de referencia se ha (sic) tornado indefinidos. Resultando incorrecto la determinación del Juez de Distrito en el sentido de que término por el cual estará vigente el aseguramiento de bienes, depende, en primer lugar de que estos sean necesarios para la investigación, y luego, de la resolución de la carpeta de investigación o la causa penal, sin que ello llegue a considerarse un acto indefinido. Se afirma que es incorrecta, ya que tal como en su determinación lo indica, no existe una fecha determinada, ni siquiera probable, en que deba quedar libre el aseguramiento, o bien, conozcamos el destino de dicho bienes muebles e inmueble; en la inteligencia de que la investigación o la causa penal pueden durar años en resolverse, sin que la fiscalía o la autoridad judicial se pronuncien al respecto como ocurre en la especie, lo cual ocasiona una violación a mis derechos consagrados en la constitución. Se estima de esta forma ya que a pesar de las facultades con que cuenta la autoridad ministerial para dictar las medidas necesarias para que no se pierdan o destruyan los instrumentos, objetos o producto del delito, o sea, emitir acuerdos y providencias para decretar el mero aseguramiento de bienes relacionados con los delitos; éste no puede prolongarse indefinidamente como ocurre en la especie, es decir, sigue ejerciendo la disponibilidad de los bienes controvertidos, y ocasiona un perjuicio en la esfera jurídica del

petionario, al pretender impedirle ejercer plenamente su derecho de gozar, usar o disfrutar de sus bienes. Y en esas condiciones se desnaturaliza su carácter de medida cautelar provisional, al prolongarse indefinidamente sin que se consigne o sean devueltos. Lo que se convierte en un auténtico acto privativo. Por otra parte, tenemos que el Juez de Distrito determinó que en el presente caso, los bienes asegurados pudieran evidenciar las transacciones, disposiciones o movimientos financieros, con los que se acredita el delito de peculado, por lo que si procede su aseguramiento precautorio. Empero, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, ello no ocurre por lo que respecta al inmueble ubicado en la calle J. Domínguez de Mendoza 1313, colonia San Felipe, Chihuahua, Chihuahua; lugar en el cual se encuentra instalado el despacho de contadores de nombre **** * *****,
representado por ** ***** ***** *******. Se afirma lo anterior, ya que dicho inmueble, si bien, la autoridad determinó que ahí se pudieron cometer diversos delitos, por lo que mando catearlo y mando asegurar bienes que tuvieran relación con el delito de peculado, lo cual ocurrió, pues la autoridad estatal aseguró todos los bienes muebles que se encontraban en el interior de dicho inmueble, sin embargo, aun cuando la autoridad judicial ordenó el cateo y aseguramiento del inmueble únicamente por un lapso de 48 horas, tenemos que a la fecha este sigue vigente porque supuestamente la fiscalía lo vincula al delito de peculado, sin que mi representado pueda ingresar al mismo. Actuación con la que fue más allá de lo ordenado por al Juez Aquo (sic). Motivo por el cual, dicho bien inmueble no debe quedar más a disposición de la autoridad, en el sentido de que este no produce evidencia alguna sobre la comisión de algún delito, por lo que no se encuentra en el supuesto del artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como incorrectamente lo determinó



el juez de distrito. Así las cosas, a esta fecha no se ha podido abrir el despacho de contadores de nombre **** * ***** ****; mucho menos se ha podido ingresar, pues reitero, se encuentra asegurado por la Fiscalía General del Estado, sin que a la fecha se conozca el destino del mismo, en la inteligencia de que, se estima que el juez de distrito incorrectamente determinó que debía seguir asegurado precautoriamente, aun cuando en este no se evidencian delitos algunos, pues reitero, ello pudiera ocurrir sobre los bienes muebles asegurados, consistentes en computadores, notas, estados de cuenta, estudios contables, etc., pero por lo que respecta a un inmueble, en caso de peculado, no existe necesidad de que se encuentre asegurado. Ahora bien, señala el Juez de Distrito, que en razón de que en el acta respectiva, de cateo y aseguramiento, el Ministerio Público además de describir el inmueble, fundó y motivó dichas actas, luego entonces, no vulnera el derecho previsto en el artículo 16 Constitucional. Dicho razonamiento, en mi concepto es incorrecto, toda vez que en el acta citada, el Ministerio Público únicamente dio los fundamentos legales por los cuales aseguraba dicho bien inmueble (artículos 229, 230 y 233 del CNPP), sin embargo, no motivó la misma, pues no indicó del porqué era necesario su aseguramiento, mucho menos si éste correspondía a algún instrumento, objeto o producto del delito de peculado, ni tampoco qué uso le darían o qué análisis se descargaría en este, lo cual evidentemente va en contra del propio artículo 16 Constitucional, ya que no existe motivación alguna en el mismo. Aspecto relativo a la motivación que no satisfizo cabalmente la autoridad responsable en la determinación combatida, porque al decretar el aseguramiento de mérito, no expresó motivadamente las razones que a su parecer actualizan las hipótesis jurídicas que consignan los preceptos jurídicos que citó. Dejar que prosperen estas

actuaciones del Ministerio Público acarraría un grave problema social, pues en esta tesitura, se podrían asegurar bienes que aun cuando no correspondan a instrumentos, objetos o productos del delito, sería legal su aseguramiento únicamente porque se fundamentó legalmente, aun sin motivación. En la inteligencia de que la Suprema Corte de Justicia al igual que el estado mexicano tiene por objeto sentar sobre bases objetivas la racionalidad de la decisión y eliminar todo indicio de arbitrariedad. Igual tiene la finalidad de dar a conocer al gobernado el precepto de ley habilitante que justifica esa irrupción en su ámbito de derechos, los hechos que actualizan dicha hipótesis legal y la manera en que éstos se adecuan a dichos supuestos jurídicos, porque a partir de ese aspecto cognitivo el particular está en posibilidad de enderezar una adecuada defensa por conocer los fundamentos y razones que motivaron la emisión del acto, lo que se traduce en satisfacción a la garantía de legalidad de que se habla. Así, reitero, es de nuestro sentir que la fiscalía indebidamente atropelló los derechos humanos de mi representado, pues no existe razón legal válida (sic), para asegurar los bienes en comento, mucho menos el inmueble ubicado en la calle J* ***** **
***** ***, colonia ** ***** , Chihuahua, Chihuahua.

Además de que su acta carece de motivación al respecto. Es por todo lo anterior, que solicito un análisis de la resolución que se combate, y se conceda a mi patrocinado el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de las autoridades señaladas como responsables. Asimismo, solicito a mi favor de la deficiencia de la queja. Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, al tratarse de acto de carácter positivo, es necesario restituir a mi patrocinado en el pleno goce de sus derechos violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Por ello, es necesario que la autoridad responsable



quede obligada a cumplir con su exigencia constitucional. Por tanto, en el ámbito de su respectiva competencia deberá: dejar insubsistente los aseguramientos precautorio sobre el despacho contable **** * ***** ***** ubicado en la calle ** ***** ** ***** **** ; colonia *** ***** , Chihuahua, Chihuahua, así como los bienes muebles asegurados que encontraron en su interior; mismos que contienen en la diligencia de cateo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, llevado a cabo dentro de la causa penal ***** del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua, Chihuahua; respecto del bien inmueble ubicado en calle ** ***** ** ***** ****; colonia *** ***** , Chihuahua, Chihuahua. Devolver físicamente al impetrante los bienes muebles e inmuebles asegurados. Cancelar en el Registro Público de la Propiedad la inscripción del aseguramiento decretado sobre el inmueble, en caso de que se haya inscrito. En la inteligencia de que la concesión del amparo debe proceder en los términos precisados, porque de no restituir las cosas al momento en que se encontraban hasta antes de la violación constitucional, resultaría ilusoria la protección de la Justicia de la Unión...”.

CUARTO. En el considerando tercero de la sentencia de amparo, se decretó el sobreseimiento en el juicio, en relación a la autoridad responsable Fiscal General del Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, al haberse determinado la negativa de los actos reclamados, toda vez que así lo manifestó expresamente al rendir su informe justificado; por tanto, lo resuelto se encuentra apegado a derecho al sustentarse en lo previsto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, motivo por el cual se confirma dicha determinación, toda vez que la parte quejosa no aportó prueba alguna para desvirtuar dicha negativa.

QUINTO. Los agravios expresados por *****
 ***** ***** ***** , por propio derecho y en su carácter de
 apoderado de la moral ***** * ***** , Sociedad Civil,
 resultan **fundados**, de suyo suficientes para revocar la
 sentencia recurrida y conceder la protección constitucional
 solicitada.

Como se anticipó, devienen **fundados** los motivos
 de disenso, los que por razón de técnica y con fines de claridad,
 se abordaran de forma conjunta, sin que ello agravie a la moral
 quejosa, pues de cualquier forma se analizarán en forma
 congruente y exhaustiva, lo anterior de conformidad con lo
 establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Para una mejor comprensión de la litis constitucional
 planteada, es pertinente reseñar los antecedentes jurídicos
 relevantes de donde deriva el acto reclamado.

→ Mediante oficio FGE/FECC/*****/2017
 suscrito por la licenciada Berenice de la O Coronado en su
 calidad de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía
 General del Estado, en términos de lo dispuesto por los
 artículos 16, párrafo octavo, y 21 de la Constitución Política de
 los Estados Unidos Mexicanos, 118 y 118 de la Constitución del
 Estado de Chihuahua, 212, segundo párrafo, 283 y 286 del
 Código Nacional de Procedimiento Penales, se solicitó al Juez
 de Control del Distrito Judicial Morelos en turno, librar orden
 de cateo respecto del bien inmueble que ocupaba el despacho
 contable denominado **** * ***** , Sociedad Civil,
 ubicado en calle ***** ** ***** número **** , Colonia
 *** ***** , en la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del
 mismo nombre, a efecto de realizar la búsqueda de objetos,



vestigios, huellas o instrumentos relacionados con el hecho delictivo motivos de investigación (peculado) dentro del proceso penal ***** derivado de la carpeta de investigación *** ***** , en específico, la incautación para fines investigatorios de documentación, registros materiales y electrónicos, equipos de cómputo, informáticos y de almacenamiento, así como de cualquier base de datos de sistemas o respaldos de información existentes en dicha propiedad, sustentando su petición en diversos registros de investigación.

→ La Juez de Control del Distrito Judicial Morelos a quien por razón de turno toco conocer de la petición de orden de cateo, por resolución emitida el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del proceso penal ***** seguido en contra una persona diversa de la quejosa, por la probable comisión del ilícito de **peculado agravado**, en términos de lo establecido por el artículo 270, fracción I, último párrafo, del Código Penal del Estado, en perjuicio del Servicio Público, por hechos ocurridos a finales de dos mil quince a octubre de dos mil dieciséis, en su calidad de cómplice auxiliador, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21, fracción VI, de la indicada normativa, después de valorar los antecedentes investigación respectivos, resolvió favorable a los intereses de la representación social y libró orden de cateo respecto del bien inmueble de referencia, pues al efecto estableció que de la denuncia de dieciséis de junio del dos mil diecisiete, interpuesta por la maestra Rocío Estefany Olmos Loya, Secretaria de la Función Pública de Gobierno del Estado de Chihuahua, y de la información proporcionada por los atestes con identidad reservada se presumía que en el despacho contable podían resguardarse documentos, registros materiales y electrónicos, equipos de cómputo, informáticos y de almacenamiento, así

como de cualquier base de datos de sistemas o respaldos de información, es decir, que podrían ser localizados objetos, vestigios, huellas o instrumentos relacionadas con el ilícito que se investigaba. Determinación en la que indicó el lugar en donde debía practicarse (interiores y exteriores del inmueble), asimismo, estableció que el plazo en que debía practicarse era de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la emisión de la indicada orden, autorizó la intervención de diversos agentes del ministerio público, así como en lo que interesa, precisó que la autoridad ejecutora al concluir la diligencia, en caso de no quedar alguno de sus moradores, ocupantes o encargados, debía quedar cerrado y asegurar el no ingreso de personas ajenas.

→ Luego, siendo las veintidós horas con diez minutos del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, las Licenciadas Berenice de la O Coronado y Marisol Chávez Martínez en su calidad de Agentes del Ministerio Público adscritas a la Fiscalía General del Estado, levantaron acta circunstanciada de cateo, diligencia que inició con el rompimiento de las cerraduras en virtud de que no se encontraba nadie en el establecimiento que pudiese dar acceso y se dio por terminada a las tres horas con catorce minutos del diecinueve de septiembre, siendo firmadas por las mencionadas servidoras públicas y como testigos de asistencia dos diversas Agentes del Ministerio Público que a decir de la autoridad investigadora no intervinieron en el desarrollo de la diligencia de cateo.

→ En el acta circunstanciada de cateo la representación social con motivo de la búsqueda documentos, registros materiales y electrónicos, equipos de cómputo, informáticos y de almacenamiento, así como de cualquier base



de datos de sistemas o respaldos de información, que constituyeran objetos, vestigios, huellas o instrumentos relacionadas con el ilícito que se investigaba, decretó el aseguramiento de diversos muebles (computadoras portátiles y de escritorio, discos duros de almacenamiento y diversas documentales), así como del inmueble ubicado en calle ***** ** ***** número ****, Colonia *** ***** , en la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, lugar en el que se encuentra establecido el despacho de contadores **** * ***** , Sociedad Civil, fundamentando ésta última medida en los artículos 229, 230 y 233 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, a efecto de evidenciar la ilegalidad del aseguramiento, es oportuno precisar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“Artículo. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)”.*

El precepto constitucional antes transcrito impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar su actuación, entendiéndose por lo primero la cita de las disposiciones legales que le autoricen a actuar como lo hace, y por lo segundo, la exposición de motivos y circunstancias que consideró para emitir el acto reclamado.

Se explica:

Por motivación, debe entenderse en el sentido de que al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto de los que se pretende cometer un acto de autoridad, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria; de suerte tal que la motivación implica que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; esto es, que las condiciones y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido en la ley, así, si una determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto establecido en la ley, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiese previsto en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado; de igual manera, se da una indebida o deficiente motivación cuando las razones expuestas en el actuar de la autoridad, son erróneas al abordar puntos y aspectos diversos al tratado, o bien, son insuficientes en resolver el particular y dejando cierta confusión e incertidumbre en el gobernado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Por fundamentación del acto de autoridad se entiende que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general; o sea, que la ley prevea una situación concreta para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, es decir, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.



En conclusión, para que una autoridad cumpla con la debida fundamentación y motivación a que se refiere el derecho fundamental de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de nuestro país, es necesario que en sus determinaciones se citen los preceptos legales que le sirvan de apoyo, además, debe expresar los razonamientos lógicos y jurídicos que la condujeron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma que se invoca.

Apoya lo expuesto lo sustentado en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Registro: 394220

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 264

Página: 178

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA

DE. *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”.*

Así como la diversa jurisprudencia sustentada por el

entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

“Registro: 203143

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Asimismo, en cuanto a la **fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado; asimismo, que de acuerdo con dicho precepto, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse concretamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Tales argumentos se encuentran contenidos en la jurisprudencia número 1a./J. 139/2005 que a la letra dice:

“Registro: 176546

Época: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos

y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que *“las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar*



*debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias*¹ asimismo ha señalado que la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*²

Asimismo, en relación la medida cautelar impuesta, debemos entender que el aseguramiento de bienes durante una indagatoria o en el proceso, se justifica porque llegan a tener la calidad de instrumento, objeto o producto del delito, siendo una medida provisional o precautoria, ya que no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como finalidad proteger los bienes materia de la medida, para garantizar la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado, evitando que éste los oculte o destruya; impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte. Por tanto, como medida provisional, ésta puede ser decretada por el Ministerio Público y/o la autoridad judicial.

El efecto de dicha medida **no es el privar definitivamente** del bien al poseedor o propietario, sino que pone los bienes a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, consistiendo así en una afectación sobre el bien asegurado que implica su **indisponibilidad provisional**, en tanto se resuelve en definitiva.

Debe decirse que aunque en muchas ocasiones el aseguramiento de bienes tiene como finalidad el garantizar el

¹ Caso *Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.* Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.* Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. *Hadjianastassiou v. Greece*, judgment of 16 December 1992.

² Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.*

posible y futuro decomiso, no todo aseguramiento tiene tal fin, pues en otros casos no se realiza con miras a imponer dicha pena (el decomiso), sino como se dijo, únicamente para garantizar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, por contener los bienes huellas del ilícito.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

“Registro: 190610

Época: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XXXIX/2000

Página: 249

INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P./J. 40/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5, de rubro: ‘ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.’, que la garantía de audiencia previa consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos,*



aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, esto es, aquellos que constituyen un fin en sí mismos, con existencia independiente y cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el hecho de que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al prever el aseguramiento practicado por el Ministerio Público de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, sólo contemple la obligación de dar al afectado la posibilidad de ser oído en su defensa con posterioridad a dicho aseguramiento, no transgrede la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque si bien es cierto que el citado aseguramiento produce la indisponibilidad del bien asegurado mientras se resuelve en definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, también lo es que la afectación que se realiza a través de tal aseguramiento no implica una privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la disponibilidad de los bienes asegurados, ya que su efecto consiste en ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales para garantizar, por un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte; de ahí que, por su naturaleza, se trate de una medida provisional o cautelar respecto de la cual no rige la garantía de audiencia.”.

“Registro: 191124

Época: Novena Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Septiembre de 2000

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. CXLV/2000

Página: 31

INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que prevé el aseguramiento practicado por el Ministerio Público, de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, no transgrede el artículo 21 de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicho aseguramiento se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, evitando que éste los oculte o destruya; impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, lo que evidentemente no contraviene lo dispuesto por el citado numeral de la Carta Magna, pues tal medida está comprendida dentro de la facultad de investigación y persecución de los delitos que dicho dispositivo otorga al Ministerio Público. Por tanto, la facultad conferida al aludido representante social implica la realización de todas aquellas diligencias necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y se le apliquen las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, y dentro de dichas diligencias se encuentra la conservación de la prueba a que hace referencia el artículo 181 del código adjetivo*



en mención.”.

De lo reseñado con anterioridad se concluye que:

a) Naturaleza jurídica. El aseguramiento es una medida provisional.

b) En cuanto a los bienes sobre los que recae. Instrumentos, objetos y productos del delito, así como en cualquier bien que sin serlo contenga huellas o tenga relación con el antisocial.

c) Afecta los bienes de manera provisional.

d) Respecto de los fines que persigue. Tiene como fin proteger los bienes materia de éste, para garantizar la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y/o la reparación del daño y el decomiso, en caso de que se impongan tales sanciones.

e) En cuanto a la autoridad que la impone o decreta. El aseguramiento puede ser decretado tanto por el Ministerio Público como por la autoridad judicial.

f) En cuanto a la situación del poseedor o propietario del bien. El aseguramiento no exige ninguna responsabilidad penal ni situación específica del poseedor o propietario de los bienes materia de la medida.

Establecido lo anterior, contrario a lo estimado por el Juzgador Federal y como lo afirma el accionante de la justicia constitucional, la sentencia reclamada transgrede la garantía fundamental de legalidad consagrada en el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese entendido, resulta necesario tener presente los artículos 229, 230 y 233 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **en los que se fundamenta la resolución impugnada**, lo cuales, en su orden, expresan:

“Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho



delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 233. Registro de los bienes asegurados

Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

...”

Lo dispuesto por los artículos transcritos, en lo que aquí interesa, pone de manifiesto que:

→ Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán **asegurados** a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, respecto de los cuales se seguirán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación, según sea el caso particular.

→ Que para el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá

elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto.

→ Que los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

→ Que los bienes inmuebles asegurados, entre otros, se harán constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En la especie, del acta circunstanciada del cateo se advierte que las Agentes del Ministerio Público adscritas a la Fiscalía General del Estado, ordenaron y aseguraron el inmueble ubicado en calle ***** ** ***** número ****, Colonia ** ***** , en la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, lugar en el que se encuentra establecido el despacho de contadores ***** * ***** , Sociedad Civil, en los siguientes términos:

“... En cuanto al inmueble afecto, se advirtió que en el mismo se resguarda una gran cantidad de documentos contables, tal y como quedó señalado con anterioridad en la inspección realizada; por ello resulta necesario el análisis exhaustivo y minucioso del universo de documentos con el fin de localizar datos probatorios y que para efecto de lograr dicho cometido es menester el auxilio de personal especializado en



materia financiera y contable, para así estar en posibilidad de la realización de diversos dictámenes periciales, así como diligencias varias a fin de acreditar el delito de PECULADO, y que en su momento procesal oportuno constituyan elementos de prueba; en consecuencia y con fundamento en los artículos 229, 230 y 233 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 270 del Código Penal del Estado; se ordena su aseguramiento del inmueble en su conjunto, en las condiciones en que se encuentra y precisa en el presente escrito; lo anterior para preservar la totalidad de la documentación que se encuentra en el mismo y que por su naturaleza y gran cúmulo resunta (sic) conveniente su análisis dentro del recinto por parte del personal especializado, el cual en auxilio de las labores del ministerio público indicará con precisión los documentos que se encuentran relacionados con el delito en comento, así como con el imputado de la presente causa penal; y sobre todo para preservar elementos que pudiesen constituir prueba, por lo que se deberá girar el oficio respectivo al director del registro público de la propiedad para la debida inscripción del aseguramiento de marras; de conformidad con las disposiciones aplicables, el aseguramiento del inmueble afecto a la presenta indagatoria, se realiza tal y como lo estipula el numeral 233 del Código Nacional de Procedimientos Penales. ...”.

De la anterior transcripción se advierte que la responsable, con el objeto de sustentar el aseguramiento del bien inmueble en conflicto, básicamente precisó que lo hizo en razón de que dado el cúmulo de documentos contables que se resguardaba en dicho inmueble y para efectos de preservar la totalidad de esa documentación que por su naturaleza pudiesen constituir prueba, resultaba conveniente que el examen y/o análisis exhaustivo y minucioso se hiciera dentro del recinto por

parte del personal especializado.

Sin embargo, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, la cita de los preceptos aplicables, así como la descripción del bien inmueble y las razones antes expuestas, no son motivo suficiente para decretar el aseguramiento, ya que como se afirma en los agravios, la representación social no indicó si dicho bien le resultaba el carácter de **instrumento, objeto o producto del delito**, circunstancia que trasgrede la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de su determinación, pues si bien el numeral 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público puede asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, empero, ello no faculta para dictar esa medida precautoria argumentando básicamente que fue asegurado conforme a la ley, sino que es necesario que se justifique razonadamente (motivación) porque la propiedad afecta puede constituir un **instrumento, objeto o producto del delito**, o bien que pudiesen encontrarse diversos indicios como huellas que abonaran a la indagatoria, lo que no ocurrió en el particular.

Ello es así, pues no debe de olvidarse que debe de entenderse por **instrumentos, objetos o productos del delito**, para tal efecto conviene acudir a la doctrina, a la cual se atiende como elemento de apoyo y análisis.

Sobre el particular, se invoca la tesis 2a. LXIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, que expresa:

“Registro: 189723

Época: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Mayo de 2001

Materia(s): Común

Tesis: 2a. LXIII/2001

Página: 448

DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. *En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella,*

permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.”.

→ **Instrumentos del delito.** El Diccionario Jurídico Mexicano³, señala que es el medio de que debe servirse el agente, según la respectiva figura legal del delito, para efectuar el hecho, precisando, que el instrumento es siempre una cosa. Asimismo, que entre los previstos por diversas figuras típicas

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México (9ª Edición). (NOVIEMBRE 1996). Diccionario Jurídico Mexicano I-O, Distrito Federal ahora Ciudad México, México: Editorial Porrúa. Pág. 1763.

Gardner, David G., Shoback, Dolores (9ª Edición). (2013). Greenspan, *Endocrinología Básica y Clínica*, Ciudad México, México: Editorial Mc Graw Hill.



podrán encontrarse, entre otros, las armas, los explosivos, las sustancias tóxicas y la imprenta.

Asimismo, establece que es manifiesto que para la perpetración de casi todos los hechos delictuosos el actor ha de valerse de un determinado medio, para ello no transforma ese medio en un instrumento en el sentido antes enunciado, esto es, en el de una cosa u objeto requerido por la abstracta previsión legal del hecho como elemento constitutivo o diferenciador de ella. Es la mención legal expresa de él en una figura de delito la que le concede significación jurídica.

Por su parte, el Diccionario Practico del Juicio Oral⁴, precisa que los instrumentos del delito, son todos aquellos medios, herramientas, artefactos, armas, elementos u objetos que son utilizados por el sujeto activo para la realización de un hecho criminal.

→ **Objetos del delito.** Respecto a esta figura jurídica el Diccionario Jurídico Mexicano⁵, lo define como aquello, por una parte, sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y, por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendido por el delito; mientras que el Diccionario Practico del Juicio Oral⁶, establece que el objeto del delito es aquel ente en el cual recae físicamente la conducta delictiva y por ende el hecho criminal.

También, es de precisarse que el objeto puede ser

⁴ Valadez Díaz, Manuel., Guzmán González, Carlos Enrique (1ª Edición). (FEBRERO 2018). Diccionario Practico del Juicio Oral, Ciudad México, México: Centro de Estudios Carbonell A.C.. Pg. 318 y 319.

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México (9ª Edición). (NOVIEMBRE 1996). Diccionario Jurídico Mexicano I-O, Distrito Federal ahora Ciudad México, México: Editorial Porrúa. Pg. 1763.

⁶ Valadez Díaz, Manuel., Guzmán González, Carlos Enrique (1ª Edición). (FEBRERO 2018). Diccionario Practico del Juicio Oral, Ciudad México, México: Centro de Estudios Carbonell A.C.. Pg. 452.

material o jurídico, el primero puede ser tanto una persona como una cosa, pues son aquellas que conciernen al episodio delictivo; y, el segundo se hace consistir en el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende.

→ **Productos del delito.** El Diccionario Practico del Juicio Oral⁷, los describe como todas aquellas ganancias, beneficios o rendimientos obtenidos por el sujeto activo como resultado de la conducta ilícita.

En ese tenor, si el aseguramiento de bienes durante una indagatoria o en el proceso, se justifica porque llegan a tener la calidad de instrumento, objeto o producto del delito, atendiendo a los conceptos de antecedentes, era menester que la representación social debió plasmar los fundamentos y motivos en el que se encuentra el despacho contable denominado **** * *****, Sociedad Civil, ubicado en calle ***** ** ***** número ****, Colonia *** ***** , en esta ciudad, determinando cual de la características apuntadas se actualiza atendiendo al delito de peculado que se imputa al indiciado en el proceso penal de origen, previsto y sancionado por el artículo 270 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Por tanto, al ser que la resolución impugnada por esta vía, **no reúne los extremos establecidos por el artículo 16 de la Ley Fundamental**, siendo esto un requisito indispensable para producir **una válida afectación** a la esfera jurídica de la gobernada, atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen en el Derecho mexicano; por ello, dicho acto **no puede ser objeto de estudio**

⁷ Valadez Díaz, Manuel., Guzmán González, Carlos Enrique (1ª Edición). (FEBRERO 2018). Diccionario Practico del Juicio Oral, Ciudad México, México: Centro de Estudios Carbonell A.C.. Pg. 543.



de fondo por parte de este órgano colegiado, toda vez que la actualización de los vicios de forma excluye el estudio de los vicios de fondo, dado que la concurrencia de aquéllos trae como consecuencia la **anulación** de la parte en que se aborda el fondo del asunto del acto reclamado.

Ilustran este criterio las jurisprudencias en materia común de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido, son:

“Registro: 238718

Época: Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 48, Tercera Parte

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis:

Página: 52

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO,
GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS
VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN.**

Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a

reiterarlo.”.

“Registro: 238603

Época: Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 60, Tercera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 40

CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.”.

En tales condiciones, al resultar fundados los agravios propuestos por la quejosa recurrente y al haberse evidenciado la vulneración a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



y atendiendo a lo siguiente:

a) El auto de aseguramiento no se encuentra fundado ni motivado, debido a que la representación social no indicó si dicho bien le resultaba el carácter de instrumento, objeto o producto del delito;

b) Ha transcurrido más de un año de que fue dictada tal medida a la actualidad, sin que se pronuncie al respecto;

c) De las constancias que obran en autos del juicio de amparo indirecto *****, se obtiene que el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete se giró un oficio de investigación al Coordinador de Agentes Investigadores de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, para desarrollar diversas diligencias en el despacho asegurado a fin de analizar la evidencia que se encuentra en dicho inmueble, se proceda a su individualización para su traslado en relación con los hechos que se investigan y se realicen los estudios forenses correspondientes, sin que se tenga noticia al respecto, así como tampoco de que se haya puesto a disposición de la autoridad judicial el bien inmueble de que se trata, pues no obra en autos prueba que así lo acredite.

d) Existe inactividad ministerial porque no ha dictado un acuerdo que otorgue un nuevo destino al bien inmueble, por lo que subsisten las razones que fueron tomadas en su momento para decretarlo; y

Por tanto, si bien el acto reclamado se trata de la permanencia del aseguramiento de la finca marcada con el número **** de la calle ** ***** ** ***** , colonia

*** ***** , en Chihuahua, Chihuahua, evidentemente se analiza el auto en que fue dictado, apreciándose que en su pronunciamiento la autoridad responsable incurrió en diversas omisiones que contravienen las garantías fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En esas condiciones, dado el estado que guarda dicho inmueble, en primer término, debe destacarse que la validez de la permanencia en el aseguramiento se ve mermada con la deficiencia de fundar y motivar el acto en que se realizó; aunado a que en forma preponderante se tiene que el transcurso del tiempo, de **más de un año** también tiene esa consecuencia; es decir, aminora su necesidad.

Tal afirmación tiene su génesis en que el acto de aseguramiento es una medida de carácter provisional o transitoria con la finalidad de esclarecer los hechos, garantizar la reparación del daño y evitar lesiones a terceros.

De esta manera, el simple transcurso del tiempo no propicia el esclarecimiento de los hechos, por el contrario los dificulta al desvanecer las huellas que pudieran existir.

Aunado a que se considera que el **transcurso de un año es una temporalidad excesiva**, lo que revela que el acto de aseguramiento **es notoriamente opuesto a la naturaleza provisional o transitoria de una medida cautelar**, lo que provoca efectos contrarios a los pretendidos; es decir, **no garantiza la seguridad en el patrimonio de los justiciables, sino que lo afecta sobremanera, lo que a su vez viola los**



derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que tiene la parte quejosa, ahora recurrente.

Ahora bien, las deficiencias apuntadas no pueden ser subsanadas en este juicio, dada la técnica que lo rige; como corolario es claro que el acto reclamado contraviene la garantía de legalidad tutelada en el numeral 16 de nuestra Carta Magna, ya que no cumple con el requisito de fundamentación y motivación adecuada que todo acto de autoridad debe colmar, situación que impide analizar, desde el juicio constitucional, el fondo de la cuestión planteada.

Empero, es claro que el inmueble de mérito ni los muebles que se encuentran en su interior deben continuar en el mismo estado jurídico, pues si no existen razones para ello, oficiosamente la autoridad de origen debió otorgarle un nuevo destino, en concreto, ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Por tanto, en el pronunciamiento del acto reclamado, la autoridad responsable incurrió en omisiones que dejan a los peticionarios del amparo, en grave estado de indefensión, al desconocer los motivos o razones lógico jurídicas en que se basa el dictado del acto reclamado, lo que se traduce en violaciones formales que no pueden ser subsanadas en esta instancia constitucional.

Con base en lo anterior, lo procedente es, **procede revocar la sentencia recurrida en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, en lo que respecta al aseguramiento del bien inmueble afecto y en su defecto debe concederse la protección de la Justicia Federal solicitada, contra los actos reclamados del Agente del**

Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, con residencia en esta ciudad, para el efecto de que se les restituya plenamente en el goce de sus derechos fundamentales violados, de conformidad con lo que disponen los artículos 73 y 77 de la Ley de Amparo.

→ Dikte un auto en el que de plano se ordene el levantamiento del aseguramiento decretado sobre el despacho contable denominado **** * *****, Sociedad Civil, ubicado en calle *****, número ****, Colonia *** ***, en la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, y los bienes muebles, y se entregue a quien legalmente corresponda, sin perjuicio de decretar diverso aseguramiento debidamente fundado y motivado.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 91 y 93, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo a que este toca refiere, en términos del considerando Tercero de la sentencia recurrida.

TERCERO. Para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a **** * *****, Y **** * *****, en contra el acto que reclamó de la autoridad responsable dentro de los autos del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Estado, con residencia en esta Ciudad de



Chihuahua, Chihuahua, que quedó precisado en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados José Martín Hernández Simental, Marta Olivia Tello Acuña y José Raymundo Cornejo Olvera, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, firmando sus integrantes con la intervención del secretario de acuerdos licenciado **José Alberto Chávez García**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA.

MAGISTRADO:

LICENCIADO JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS.**LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA.**

Esta hoja corresponde a la ejecutoria de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, dictada en el amparo en revisión penal número **222/2018**, en el que se modificó la sentencia recurrida, se sobreseyó por una parte en el juicio de amparo a que este toca refiere y en otra se concedió a los quejosos el amparo y protección solicitados para los efectos precisados. Quejosos y recurrentes: **** * * * * *
**** Y **** * * * * * , **SOCIEDAD CIVIL**- Magistrada Ponente: **Lic. Marta Olivia Tello Acuña**.- Secretaria: **Lic. Claudia Carolina Monsiváis De León**.- Doy fe.-

SECRETARIO DE ACUERDOS**LIC. JOSÉ ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA.**

El licenciado(a) Claudia Carolina Monsivais de Leon, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública